

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**B-Mex, LLC y otros**

**c.**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 9**

***Miembros del Tribunal***

Dr. Gaëtan Verhoosel, Presidente  
Prof. Gary Born, Árbitro  
Sr. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

---

7 de febrero de 2021

1. El Tribunal ha considerado la solicitud (la **Solicitud de QE**) de las Demandantes representadas por Quinn Emmanuel (las **Demandantes QE**) de fecha 27 de enero de 2021, así como los escritos relacionados presentados por las Demandantes QE de fecha 2 de febrero de 2021, por el Demandante Randall Taylor (el **Sr. Taylor**) de fechas 29 de enero y 4 de febrero de 2021, y por la Demandada de fechas 29 de enero y 4 de febrero de 2021.
2. Recapitulando, en la Solicitud QE, las Demandantes QE solicitaron medidas provisionales urgentes, en los siguientes términos “(1) ordenar a México que no revise ningún documento que el Sr. Taylor pudiera suministrar a México el 29 de enero de 2021 o antes de 16 de abril de 2021, si lo hubiera, hasta que QEU&S haya tenido la oportunidad de revisar los documentos y objetarlos por razones de privilegio, confidencialidad y/o por su pertinencia para responder (“responsiveness”) a la solicitud; y (2) ordenar al Sr. Taylor no suministrar ningún documento hasta la fecha límite del 16 de abril de 2021 para la exhibición de documentos ordenada por el Tribunal, y hasta que QEU&S haya tenido la oportunidad de revisar los documentos y objetarlos por razones de privilegio, confidencialidad y/o por su pertinencia para responder (“responsiveness”) a la solicitud” (énfasis agregado) [Traducción del Tribunal].
3. La Demandada ha confirmado desde entonces que aún no ha recibido ningún documento de parte del Sr. Taylor y se ha comprometido a no revisar ninguno de estos documentos hasta tanto ello no sea ordenado por el Tribunal.
4. La Solicitud de QE se basa en un derecho de las Demandantes QE a objetar cualquier parte de la exhibición de documentos anticipada del Sr. Taylor (la **Exhibición de Documentos de Taylor**) con fundamento en (i) falta de pertinencia para responder a la solicitud (“*non-responsiveness*”), (ii) obligaciones de confidencialidad del Sr. Taylor en virtud de los acuerdos operativos de B-Mex (C-69 y C-70, los **Acuerdos Operativos**), y (iii) privilegio, el Tribunal abordará la Solicitud de QE examinando cada uno de dichos fundamentos. Al hacerlo, el Tribunal aplicará, tal y como lo establece la Sección 15.1 de la Resolución Procesal, los lineamientos de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba (las **Reglas de la IBA**) y en particular el Artículo 9.2 de dichas reglas, las cuales, el Tribunal considera, reflejan las prácticas establecidas en el arbitraje internacional.

1. **Pertinencia para responder a la solicitud (“responsiveness”)**

5. En cuanto a la Solicitud de QE basada en el derecho de las Demandantes QE a objetar la Exhibición de Documentos de Taylor con fundamento en una falta de pertinencia para responder a la solicitud (“*non-responsiveness*”), la misma debe ser rechazada. El Sr. Taylor es parte en este procedimiento, con todos los derechos y obligaciones procesales inherentes que ello comprende. Con sujeción a lo establecido *infra* en lo que respecta a la confidencialidad y privilegio, es una prerrogativa del Sr. Taylor, determinar por sí mismo cuáles documentos en su poder, custodia o control son o no pertinentes para responder (“*responsive*”) a las solicitudes de exhibición de documentos presentadas por la Demandada. El Tribunal no está al tanto de ningún fundamento legal con base en cual las Demandantes QE puedan restringir dicha prerrogativa del Sr. Taylor.

## 2. Privilegio y Confidencialidad

6. De conformidad con el Artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, el Tribunal podrá excluir la exhibición de cualquier documento con fundamento en “(b) impedimento o privilegio legal según las normas legales o éticas establecidas como aplicables por el Tribunal Arbitral” [y] ... (e) motivos de confidencialidad comercial o técnica que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente”.
7. Una parte tiene derecho a alegar la protección de privilegios y confidencialidad dentro de esos límites. Del mismo modo, la otra parte tiene derecho a cuestionar si la alegación de dichos privilegios o confidencialidad en realidad se circunscribe a esos límites<sup>1</sup>.
8. En las presentes circunstancias, el curso procesal más eficiente para garantizar el debido proceso a todas las partes es determinar, en primer lugar, cuáles son las solicitudes de exhibición de documentos que son aceptadas, sujetas únicamente a objeciones referidas a las razones de privilegio o confidencialidad; y posteriormente decidir en segunda instancia, únicamente respecto de los documentos pertinentes para responder (“*responsive*”) a las solicitudes de exhibición de documentos, sobre cualquier objeción en disputa fundada en razones de privilegio o confidencialidad.
9. El Tribunal en consecuencia, ordena a las partes que procedan del modo en que se describe a continuación:
  - a. A más tardar el 12 de febrero de 2021
    - i. Las partes incluirán en la correspondiente tabla Redfern (“*Redfern Schedule*”) sus objeciones a las solicitudes de documentos fundadas en razones distintas a las de privilegio o confidencialidad (e.g., por ser excesivamente amplias, carentes de relevancia o importancia; o representar una carga irrazonable; etc.).
    - ii. Las partes no suministrarán ningún documento en esta etapa.
  - b. A más tardar el 26 de febrero de 2021

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de considerar los reclamos de confidencialidad que realicen las Demandantes QE, tal como se reflejen en su registro, el Tribunal observa en este sentido que el estándar aplicable — motivos de confidencialidad comercial o técnica de peso suficiente — no se cumplirá por la mera referencia al hecho de que las Demandantes QE y el Sr. Taylor se encuentran contractualmente obligados entre sí por la confidencialidad. Una posición contraria, si se llevase a su conclusión lógica, conduciría al resultado absurdo de que los miembros de un grupo de demandantes o demandados podrían eludir sus obligaciones de exhibición de documentos exigiendo contractualmente a todos los miembros del grupo a no compartir documentos pertinentes para responder a solicitudes (“*responsive*”) con la contraparte, sin importar si existen de hecho motivos “de peso suficiente” de confidencialidad “comercial o técnica”. Podría ser que un grupo de demandantes o demandados puedan demostrar la existencia un privilegio de interés común sobre determinados documentos compartidos entre ellos, pero esa es una cuestión diferente.

- i. Las partes<sup>2</sup> incluirán en la correspondiente tabla Redfern sus respuestas a las objeciones sobre las solicitudes; y
  - ii. Las partes proporcionarán al Tribunal las tablas Redfern que hubieran completado.
- c. A más tardar el 29 de marzo de 2021
  - i. El Tribunal emitirá su decisión respecto de las solicitudes impugnadas.
- d. A más tardar el 12 de abril de 2021
  - i. Las Demandantes QE y el Sr. Taylor deberán discutir e:
    1. identificar todos los documentos que cualquiera, sea las Demandantes QE o el Sr. Taylor, determinen sean pertinentes para responder (“*responsive*”) a las solicitudes de la Demandada tal como sea decidido por el Tribunal el 29 de marzo de 2021;
    2. dentro del universo de documentos pertinentes para responder (“*responsive*”) a la solicitud, que sean identificados como tales, identificar todos los documentos que cualquiera, sea las Demandantes QE o el Sr. Taylor aleguen que pueden retener con fundamento en razones de privilegio o confidencialidad;
    3. suministrar a la Demandada un registro único de privilegio/confidencialidad, utilizando el modelo que se refleja en el Anexo A, listando todos los documentos identificados como se establece en (2) *supra* y plasmando sus respectivas posiciones respecto a sus alegatos de privilegio o confidencialidad en caso de que sus posiciones difieran; y
    4. suministrar a la Demandada todos los documentos pertinentes para responder (“*responsive*”) a las solicitudes aceptadas y respecto de las cuales ninguno de ellos reclame privilegio o confidencialidad.
  - ii. La Demandada deberá suministrar a las Demandantes:
    1. un registro de privilegio/confidencialidad utilizando el modelo que se refleja en el Anexo A; y
    2. todos los documentos pertinentes para responder (“*responsive*”) a las solicitudes aceptadas y respecto de las cuales no se alegue privilegio o confidencialidad.

---

<sup>2</sup> El Tribunal entiende que el Sr. Taylor no ha efectuado solicitudes de exhibición de documentos, a través de una tabla Redfern o por cualquier otro medio. En consecuencia, este párrafo no le es aplicable.

- e. A más tardar el 23 de abril de 2021
    - i. Las partes incorporarán en el registro correspondiente sus impugnaciones (si las hubiera) a los reclamos de privilegio o confidencialidad; y proporcionarán dichos registros completos al Tribunal.
  - f. A más tardar el 21 de mayo de 2021
    - i. El Tribunal emitirá su decisión respecto de los reclamos de privilegio o confidencialidad que estén en disputa<sup>3</sup>.
  - g. A más tardar el 28 de mayo de 2021
    - i. Las partes suministrarán todos los documentos incluidos en sus registros respecto de los cuales el Tribunal hubiera rechazado el reclamo de privilegio o confidencialidad.
10. Este proceso establece un equilibrio justo entre el derecho de todas las partes (incluyendo las Demandantes QE) para la protección de los reclamos meritorios de privilegio o confidencialidad y el derecho de todas las partes (con inclusión del Sr. Taylor) para impugnar dichos reclamos, sin pretender dirimir controversias contractuales entre las Demandantes QE y el Sr. Taylor<sup>4</sup>.
11. Si bien la etapa de exhibición de documentos finalizará más tarde de lo que fuera previsto en la iteración más reciente del calendario, el Tribunal considera que en este momento no es necesario realizar ajustes adicionales al calendario procesal.
- \* \* \*
12. La decisión sobre los costos relacionados con la Solicitud QE se reserva para el laudo final.

---

<sup>3</sup> Aun cuando ninguna de las partes ha solicitado hasta ahora que el Tribunal ordene la intervención de un perito independiente especialista en privilegios, ello forma parte de las facultades del Tribunal si lo considerara apropiado.

<sup>4</sup> Cualquier controversia entre el Sr. Taylor y las Demandantes QE respecto de las obligaciones del Sr. Taylor en virtud del Artículo 22 de los Acuerdos Operativos se dirimirá según los procedimientos establecidos en los Artículos 23.10, 23.11 y 23.12 de los Acuerdos Operativos (del cual el Artículo 23.12.17 establece que “[e]n el supuesto de que cualquiera de las partes ... muestre indicios de que cometerá un acto intencional para infringir este Acuerdo para el cual la única solución razonable sería la interposición de medidas cautelares o una reparación equitativa, la contraparte podrá incumplir con lo dispuesto en esta Sección 23.12 e iniciar acciones judiciales en cualquier tribunal con jurisdicción en Colorado a fin de que impida dicha actividad y obtener el cumplimiento específico de los términos de este Contrato”) [Traducción del Tribunal]. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre dichas controversias.

En nombre y representación del Tribunal



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Verhoosel', is positioned above a horizontal line. The signature is contained within a rectangular frame defined by two vertical lines on either side and the horizontal line below.

Dr. Gaëtan Verhoosel  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 7 de febrero de 2021

**Adjunto: Anexo A (Modelo de Registro de Privilegio/Confidencialidad)**

**Anexo A**  
**Modelo de Registro de Privilegio/Confidencialidad**

<b>Número de registro del documento</b>	
<i>Parte Solicitante</i>	Fecha
	Autor(es)/Remitente(s)
	Destinatario(s)
	Descripción no confidencial, no privilegiada del documento
	Fundamento para el reclamo de privilegio o confidencialidad [en el caso de las Demandantes, las Demandantes QE y el Sr. Taylor deben expresar sus respectivas posiciones sobre el reclamo de privilegio o confidencialidad si dichas posiciones difieren]
<i>Parte a la que se realiza la solicitud</i>	Impugnación del reclamo de privilegio o confidencialidad, si hubiera
<i>Tribunal</i>	Decisión

A ser repetido para cada uno de los documentos incluidos en el Registro.